

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

06 SEP 2016

AUTO NUMERO (0 3 2 8 6) DEL 2016

"Por medio de la cual se archivan las diligencias" Rdo.: OFICIO del 22 de Julio 2016

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el artículo 3 numeral 12 Decreto 1293 de 2009, Ley 1437 de 2011, artículo 3 numeral 6,10, 11 Resolución 404 de 2012 modificada por la ley 2143 de 2014 y artículo 3 numeral 6,10, 11 de la ley 1610 de 2013; procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene y ordena el archivo del expediente y,

CONSIDERANDO

- 1.- Que mediante radicado de OFICIO del 22 de Julio de 2016, por medio de Auto de Asignación de la misma fecha; instaura queja en contra de la empresa **SERVIOLA S.A.**, identificadas con **NIT.800148972-2**; **dirección de notificación Judicial en la Calle 70 No.9 -25. Bogotá**; solicitando investigación a esta empresa con relación a unas presuntas vulneraciones a la ley laboral.
- 2.- Que mediante Auto Comisorio No.1812 del 22 de Julio de 2016, se comisiona al Inspector Segundo de Trabajo, para **ADELANTAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1437 DE 2011** a la empresa **SERVIOLA S.A.**
- 3.- Que mediante Auto del 22 de Noviembre de 2014, el Inspector Segundo de Trabajo **Avoca** conocimiento de la diligencia relacionada con la querrela y ordena la práctica de pruebas que considera pertinentes tales como: a) Practicar diligencia o visita administrativa, de ser necesario.
- 5.- Que el día 02 de Agosto de 2016; en mandato del Auto de Avoco referenciado se lleva a cabo la visita Administrativa a la empresa **SERVIOLA** ubicada en la **Calle 70 No.9 -25. Bogotá, a la cual se le solicito la documentación relacionada en el acta adjunta. (Folios 51-52-5354).**

ANALISIS JURÍDICO

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución se señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios

Por medio de la cual se archivan las diligencias

de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: “...*Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...*”

En este orden de ideas, y virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado por la ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

No obstante lo anterior, para el caso específico que hoy ocupa nuestra atención, habrá de decirse que, del estudio hecho a las foliaturas, y sin necesidad de ahondar en más pruebas, se tiene el argumento y afirmación misma dada por el auto 1812 del 22 de julio de 2016, como suficiente para entrar a decidir, pues es allí que vemos y se tienen como vértice para la decisión, que originó este averiguatorio, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar y en cuanto a que norma fue violada por parte de la empresa, este despacho no encuentra elementos que el quejoso haya enumerado.

De la argumentación arriba expuesta y que es extractada de la queja y de las probanzas arrojadas a la foliatura, se puede observar que es la entidad querellada quien nos ha demostrado mediante las pruebas requeridas en la visita administrativa del día 02 de agosto de 2016, y tratándose de **visita de carácter general**, este despacho no encuentra argumentos que indiquen una posible vulneración a la normatividad laboral.

De otro lado, sabemos también que la entidad querellada, al momento de dar respuesta a los requerimientos, nos enseña y demuestra que tenía debidamente la documentación que exige las normas laborales para su funcionamiento, por tal razón vemos que se acreditó el cumplimiento a la normativa laboral por parte de dicha investigada.

Por medio de la cual se archivan las diligencias

Lo que para este despacho es claro que por todo lo demás, y habiendo aclarado lo anterior, esta inspección observa que la empresa **cumplió con el requerimiento**, hecho por esta Inspección y en concordancia con la ley y el material probatorio aportado, esta coordinación no evidenció ninguna irregularidad que el Ministerio deba sancionar, y por esto, este despacho considera que deberá de adoptarse la decisión de archivo de las diligencias, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **SERVIOLA S.A.**, identificada con NIT. **800148972-2**; dirección de notificación Judicial en la **Calle 70 No.9 -25. Bogotá**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la reclamación laboral radicada de **OFICIO del 22 de Julio de 2016** de conformidad con lo anteriormente mencionado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente sustentados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso o al vencimiento según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: LIBRENSE los demás documentos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

